

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	<b>REGISTRO</b> <b>NOTIFICACION POR ESTADO</b> <b>PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>Proceso:</b> GE – Gestión de Enlace	<b>Código:</b> RGE-25	<b>Versión:</b> 02

**SECRETARIA COMUN - SECRETARIA GENERAL**  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
<b>TIPO DE PROCESO</b>	<b>Ordinario De Responsabilidad Fiscal</b>
<b>ENTIDAD AFECTADA</b>	<b>ADMINISTRACION MUNICIPAL DE NATAGAIMA TOLIMA</b>
<b>IDENTIFICACION PROCESO</b>	<b>112 -025-2022</b>
<b>PERSONAS NOTIFICAR</b>	<b>A JESUS ALBERTO MANIOS URBANO identificado(a) con CC. No. 93.477.285, Y OTROS y a la compañía de Seguros LA PREVISORA SA. A través de su apoderado</b>
<b>TIPO DE AUTO</b>	<b>AUTO DE ARCHIVO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 027</b>
<b>FECHA DEL AUTO</b>	<b>16 DE AGOSTO DE 2023</b>
<b>RECURSOS QUE PROCEDEN</b>	<b>NO PROCEDE RECURSO ALGUNO</b>

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima a las 07:00 a.m., del día 18 de Agosto de 2023.



**ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ**  
Secretaria General

**NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO**

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el mismo día 18 de Agosto de 2023 a las 06:00 pm.

**ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ**  
Secretaria General

*Elaboró: Juan J. Canal*

	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
<b>AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F16-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>	

### AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 027

En la ciudad de Ibagué-Tolima, a los **Dieciséis (16) días del mes de agosto del año Dos Mil Veintitrés (2023)**, los suscritos funcionarios de conocimiento y sustanciador de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, proceden a Proferir Auto de Archivo de la Acción Fiscal en el proceso con radicado 112-025-022 que se tramita ante la Administración Municipal de Natagaima Tolima, basado en lo siguiente:

#### COMPETENCIA

Este despacho es competente para adelantar el presente proceso de Responsabilidad Fiscal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 268 y siguientes de la Constitución Política de Colombia, Ley 610 de 2000, Ordenanza No. 008 de 2001, y Auto de Asignación N°. 043 de fecha 6 de abril de 2022 y demás normas concordantes.

#### FUNDAMENTOS DE HECHO:

Origina el Proceso de Responsabilidad Fiscal a ser adelantado ante la **Administración Municipal de Natagaima Tolima**, el Hallazgo Fiscal No. 008-142 del 3 de marzo de 2022 trasladado a la **Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal** por parte de la **Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente** de la **Contraloría Departamental del Tolima**, mediante Memorando No. CDT-RM-2022-000001054 del 8 de marzo de 2022, según el cual expone:

*"Mediante obligación No. 534 de fecha 7 de abril de 2017, la administración Municipal de Natagaima cancela a la Corporación para el fortalecimiento Empresarial Con NIT 900581134-5 la suma de UN MILLON (\$1.000.000) M/cte, por concepto de la Conmemoración del día de las víctimas según Resolución No. 113 del 7 de abril de 2017, disponibilidad presupuestal 351 de fecha 7 de abril de 2017, por valor de \$1.000.000 y Registro presupuestal 437 de fecha 7 de abril 2017 por valor de \$1.000.000: cheque No. 003128 del 7 de abril 2021, no hay certeza del cumplimiento de las actividades realizadas por la Corporación, ni las personas a quienes se les conmemoró el día de las víctimas del conflicto armado, así mismo no se evidencio que no hubo proceso contractual*

*Mediante comprobante de Egreso 0619 del 22 de abril 2017, la administración Municipal de Natagaima cancela a la Corporación para el fortalecimiento Empresarial con NIT 900581134-5 la suma de UN MILLON TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS(\$ 1.320.000)M/LCTE, para cubrir los gastos de operación del evento del día de los niños (22 de abril de 2017), según Resolución No. 129 del 22 de abril de 2017, disponibilidad presupuestal 396 y 397 de fecha 22 de abril por valor de \$1.320.000 y Registro presupuestal 513 y 514 de fecha 22 de abril 2017 por valor de \$1.320.000, no se evidencia cumplimiento de las actividades realizadas por la Corporación, no hay informes de supervisión.*

*De lo anterior se puede inferir que la persona encargada de la supervisión no realizó las funciones encomendadas como servidor público, al no haber exigido a los contratistas la entrega de los informes de actividades ejecutadas, ni haber realizado la verificación al cumplimiento de las obligaciones pactadas Mediante obligación No. 534 de fecha 7 de abril de 2017 por valor de comprobante de Egreso 0619 del 22 de abril 2017 y comprobante de Egreso 0619 del 22 de abril 2017, por \$1.320.000.00, evidenciando una Gestión antieconómica de los recursos públicos por la mencionada entidad territorial, elementos demostrativos de un presunto daño patrimonial, estimado en la suma de \$2.320.000.00" (folios 3-6).*

#### IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA

**ENTIDAD**  
**LUGAR**  
**NIT.**

**ADMINISTRACION MUNICIPAL**  
**NATAGAIMA TOLIMA**  
**No. 800.100.134-1**

	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F16-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

**REPRESENTANTE LEGAL**

**DAVID MAURICIO ANDRADE RAMIREZ**

**IDENTIFICACIÓN DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES**

**NOMBRE** JESUS ALBERTO MANIOS  
**CÉDULA DE CIUDADANIA** No. 93.477.285 de Natagaima  
**CARGO** Alcalde Municipal del 1º de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2019

**NOMBRE** CARLOS GUSTAVO YARA QUINTERO  
**CÉDULA DE CIUDADANIA** No. 1.026.274.228 de Natagaima  
**CARGO** Secretario General y de Gobierno del 2 de enero de 2016 al 3 de marzo de 2017 y Supervisor

**PRUEBAS Y ACTUACIONES**

El Proceso de Responsabilidad Fiscal que se apertura se sustenta en el siguiente material probatorio:

**1. PRUEBAS:**

- Memorando CDT-RM-2022-0000001054 del 8 de marzo de 2022, folio 2
- Hallazgo Fiscal N° 008-142 del 3 de marzo de 2022, folios 3-5.
- CD, que contiene todo el material probatorio del hallazgo, folio 6.
- Certificación de la menor cuantía, folio 7.
- Certificación de tiempo de servicios de **CARLOS GUSTAVO YARA QUINTERO y JESUS ALBERTO MANIOS URBANO**, folios 8-9.
- Pólizas de manejo, folios 10-12.
- Comunicación del auto de apertura a la Administración y la Compañía Aseguradora, folios 20, 27.
- Escrito del Apoderado de la Compañía Aseguradora la Previsora SA, folios 28-29, 36-57.
- Notificación por aviso del auto de apertura a los señores **JESUS ALBERTO MANIOS URBANO y CARLOS GUSTAVO YARA QUINTERO**, folios 30, 32.
- Notificación personal del auto de apertura a **CARLOS GUSTAVO YARA QUINTERO**, folio 58.
- Notificación por ESTADO del auto de pruebas 016 de 2023, folio 112
- Obligación No. 619 del 22 de abril de 2017; registro presupuestal 613 de 22 de abril de 2017; disponibilidad presupuestal 396 del 22 de abril de 2017; registro presupuestal 614 del 22 de abril de 2017; disponibilidad presupuestal 397 del 22 de abril de 2017; resolución 129 del 22 de abril de 2017; propuesta de celebración del día de los niños; orden de pago; insumos de la celebración del día de los niños; copia de la cedula de la Contratista; cámara de Comercio del contratista, folios 119-129

**2. ACTUACIONES PROCESALES:**

- Auto de asignación para sustanciar Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 043 del 6 de abril de 2022, folio 1.
- Auto de apertura 024 del 20 de abril de 2022, folios 13-18.

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del estado</i></p>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F16-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

- Diligencia de versión libre y espontánea del señor **CARLOS GUSTAVO YARA QUINTERO** con algunos soportes, folios 68-76
- Diligencia de versión libre y espontánea del señor **JESUS ALBERTO MANIOS URBANO** con algunos soportes, folios 77-108.
- Auto de pruebas 016 del 3 de marzo de 2023, folios 109-110.
- Ampliación de la versión libre por parte del señor **JESUS ALBERTO MANIOS URBANO**, folios 130-132.

### VINCULACIÓN AL GARANTE

Desde el auto de apertura del presente proceso de responsabilidad fiscal fue vinculada como garante en su calidad de tercero civilmente responsable, a la compañía Aseguradora La Previsora SA., con ocasión a la expedición de la póliza que se relaciona a continuación:

➤ Compañía Aseguradora	<b>LA PREVISORA SA.</b>
NIT.	860.002.400-2
Clase de Póliza	Manejo Oficial
Fecha de Expedición	8 de febrero de 2017
Póliza	No. 3000174
Vigencia	29 de enero de 2017 al 29 de enero de 2018
Riesgo	Delitos contra la Administración Pública
Valor Asegurado	\$20.000.000,00.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Proceso de Responsabilidad Fiscal es una actuación eminentemente administrativa. La Ley 610 de 2000, en su artículo 1º define el proceso de responsabilidad fiscal: *"Como el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado"*.

Esta definición y el desarrollo jurisprudencial destacan la esencia administrativa del proceso de responsabilidad fiscal y su carácter patrimonial y resarcitorio, y dentro del contexto de la gestión fiscal, cuyo ejercicio, como marco de la conducta dañina, determina el alcance del estatuto de responsabilidad fiscal (Sentencia SU 620-96; C-189-98, C-840-01).

La misma Ley 610 de 2000, en su artículo 4º señala que la responsabilidad fiscal, tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público, como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal, mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal.

De la misma manera, advierte que la responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad.

La norma reitera el carácter patrimonial y resarcitorio de la acción fiscal, en el sentido de que mediante la misma se obtenga la reparación patrimonial efectiva que indemnice el daño o deterioro, producido sobre el patrimonio público dentro del ámbito de la gestión fiscal. (Sentencias C-374/1995, C-540/1997, C-127/2002).

Uno de los objetivos primordiales del proceso que se inicia, es el de determinar y

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la transparencia del poder público</i></p>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F16-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

establecer si existe o no Responsabilidad Fiscal y establecer la cuantía del mismo.

Para determinar la responsabilidad fiscal, se debe tener en cuenta lo aducido en el artículo 5º de la Ley 610 de 2000, sobre la responsabilidad fiscal y sus elementos integradores:

- Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.
- Un daño patrimonial al Estado.
- Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

Para efectos de la estructuración de la responsabilidad fiscal, se requiere de la existencia de una conducta, activa u omisiva, dolosa o gravemente culposa, por parte de un servidor público o un particular, según el caso, que en el ejercicio de la Gestión Fiscal, produzca un daño sobre fondos o bienes públicos, y que entre una y otro exista una relación de causalidad.

El daño constituye la médula del proceso de responsabilidad fiscal, en tanto es el primer elemento a tener en cuenta en la procedibilidad del juicio de responsabilidad fiscal, y así ha sido considerado por la jurisprudencia y la doctrina, para cuyo efecto se citará la obra del Doctor **Juan Carlos Henao**, ex magistrado de la Corte Constitucional, "EL DAÑO – Análisis Comparativo de la Responsabilidad Extracontractual del Estado en Derecho Colombiano y Francés", Ed. Universidad Externado de Colombia, páginas 35 y 36 en la que sostiene:

*"Con independencia de la forma como se conciben en términos abstractos los elementos necesarios de la responsabilidad, lo importante es recordar, con el doctor Hinestrosa, que "el daño es la razón de ser de la responsabilidad, y por ello es básica la reflexión de que su determinación en sí, precisando sus distintos aspectos y su cuantía, ha de ocupar el primer lugar, en términos lógicos y cronológicos, en la labor de las partes y el juez en el proceso. Si no hubo daño o no se puede determinar o no se le pudo evaluar, hasta allí habrá de llegarse; todo esfuerzo adicional, relativo a la autoría y a la calificación moral de la conducta del autor resultará necio e inútil. De ahí también el desatino de comenzar la indagación por la culpa de la demandada".*

El daño patrimonial al Estado es concebido en el artículo 6º de la ley 610 de 2000 como:

*"...la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías".*

Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma Dolosa o Culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público.

Una vez determinada la existencia cierta, cuantificada y probada del daño será posible abordar el análisis sobre la conducta dolosa o culposa (culpa grave) atribuible a una persona que realiza Gestión Fiscal, (activa u omisiva), y el nexo causal o de imputación entre los dos elementos anteriores.

A partir de la metodología indicada procederá este Organismo de Control Fiscal a realizar la evaluación de manera individual y en conjunto de las diferentes pruebas obrantes en el proceso para cada uno de los hechos, con el propósito de determinar si se encuentran reunidos los elementos necesarios para proferir auto de imputación de responsabilidad

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contribución del estado</i></p>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F16-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

fiscal o si por el contrario es procedente proferir auto de archivo, tratándose de un análisis que se hace en los siguientes términos:

### **DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL**

Obedece el inicio de las actuaciones fiscales el Hallazgo fiscal 008-142 del 3 de marzo de 2022

Como consecuencia de lo anterior, este Despacho profirió el Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 024 del 20 de abril de 2022 (folios 13-18), dentro del cual se vinculó a los señores: **JESUS ALBERTO MANIOS URBANO**, en su condición de ALCALDE MUNICIPAL y gestor fiscal del 1º de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2019; **CARLOS GUSTAVO YARA QUINTERO**, en su condición de SECRETARIO GENERAL Y DE GOBIERNO del 2 de enero de 2016 al 3 de marzo de 2017 del Municipio de Natagaima y Supervisor y como tercero civilmente responsable a la **Compañía Aseguradora La Previsora SA.**, en virtud de la póliza No. 3000174.

Auto que fue comunicado tanto a la Administración Municipal de Natagaima Tolima y la Compañía Aseguradora (folios 20, 27), personalmente a **CARLOS GUSTAVO YARA QUINTERO** (folio 58), por aviso a **JESUS ALBERTO MANIOS URBANO Y CARLOS GUSTAVO YARA QUINTERO** (folios 30, 32).

En este sentido frente a los hechos descritos en el hallazgo rindieron la versión libre y espontánea los señores **CARLOS GUSTAVO YARA QUINTERO** (folios 68-71), mediante comunicación con radicado de entrada CDT-RE-2022-00002601 del 6 de julio de 2022 y **JESUS ALBERTO MANIOS URBANO** (folios 77-79), mediante comunicación con radicado de entrada CDT-RE-2022-00004726 del 21 de noviembre de 2022 y en ampliación de la versión libre por parte de **JESUS ALBERTO MANIOS URBANO** (folios 131-132), mediante comunicación con radicado de entrada CDT- RE-2023-000001519 del 13 de abril de 2023.

Al respecto los señores, manifestaron dentro de su versión lo siguiente:

#### **CARLOS GUSTAVO YARA QUINTERO:**

*"..... se puede inferir que la persona encargada de la supervisión no realizo las funciones encomendadas como servidor Público, al no haber exigido a los contratistas la entrega de los informes de actividades ejecutadas, ni haber realizado la verificación al cumplimiento de las obligaciones pactadas mediante obligación N° 534 de fecha 07 de abril de 2017 por valor de comprobante de egreso 0619 del 22 de abril de 2017 y comprobante de egreso 0619 del 22 de abril mencionada entidad territorial, elementos demostrativos de un presunto daño patrimonial, estimado en la suma de \$ 2.320.000.*

*Excepción de inexistencia de los elementos estructurales de la responsabilidad fiscal por parte del municipio de Natagaima.*

*La excepción de inexistencia consiste en que la responsabilidad como tal tiene unos elementos estructurales como lo son la conducta culposa y/o dolosa del agente fiscal, daño patrimonial y el nexo de causalidad. Se observa que dentro de los cargos que se endilgan como presunto daño fiscal no se evidencia de forma objetiva o clara el presunto daño fiscal.*

*De otra parte no existe una determinación clara y precisa de la forma en que vincula al suscrito al proceso de responsabilidad fiscal toda vez que dentro del traslado del hallazgo fiscal, especialmente en lo relativo al numeral 07 "determinación de los funcionarios o participantes que participaron en los hechos y que serán vinculados al proceso de responsabilidad fiscal, se relaciona al suscrito CARLOS GUSTAVO YARA QUINTERO identificado con cedula de ciudadanía 1.026.274.228 de Bogotá en el*

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>La Contraloría de la Calidad</i></p>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F16-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

*cargo de secretario de gobierno, respecto a lo cual indican que el periodo del cargo es del 02 de 01 de 2016 al 03 de marzo de 2017, situación que a toda luz es contrario a la realidad como quiera que conforme a la certificación que la misma contraloría allega dentro del proceso a través del acápite de pruebas y actuaciones en el literal e. certificación de tiempo de servicios de Carlos Gustavo Yara Quintero folio 8, se certifica que el periodo en el cual se ejerció el cargo de secretario General y de gobierno fue desde el 02 de enero de 2016 hasta el 15 de febrero de 2017, situación que se encuentra por fuera de los extremos temporales en los que se desarrollaron los hechos objeto del hallazgo del presunto detrimento patrimonial.*

*Así mismo el ente fiscalizador en el acápite relativo a consideraciones del despacho en lo relativo a su numeral 2. La afectación al patrimonio estatal indica lo siguiente:*

*CARLOS GUSTAVO YARA QUINTERO en su condición de secretario general y de gobierno del 02 de enero del 2016 al 03 de marzo de 2017 del municipio de Natagaima y quien como supervisor tenía la obligación de ejercer la supervisión del suscrito convenio con la corporación para el fortalecimiento empresarial en lo que tiene que ver con la conmemoración del día de las víctimas y el evento del día de los niños. (Subrayado fuera de texto).*

*De lo anterior se puede colegir de manera cierta que el ente de control vuelve a incurrir en error toda vez que la fecha de terminación no es la 03 de marzo de 2017 sino el 15 de febrero de 2017 tal y como se evidencia en el decreto 016 del 14 de febrero de 2017 por medio de la cual se acepta una renuncia en la administración municipal de Natagaima Tolima, de otra parte no se entiende como el despacho hace alusión a la responsabilidad de supervisor frente al supuesto convenio cuando el mismo ente de control afirma dentro del hallazgo que no existe acto contractual que soporte la ejecución de dichas Actividades y mucho menos una acto por medio del cual se haya delegado la responsabilidad de supervisión al secretario general y de gobierno.*

**2. LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA - Noción. Definición. Concepto/ LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA - Regulación normativa**

*La legitimación en la causa, sea por activa o por pasiva, es un presupuesto procesal derivado de la capacidad para ser parte. Es una facultad que le asiste a una persona, sea natural o jurídica, para ostentar dicha calidad y, por ende, formular unas pretensiones atinentes a hacer valer un derecho subjetivo sustancial o contradecirlas y oponerse a ellas. El artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión expresa consagrada en el artículo 306 del C.P.D C.A., prevé las excepciones previas como medios de defensa del accionado encaminados a dilatar la entrada a juicio. Su condición de previas o dilatorias resulta de la falta de capacidad para enervar por completo la pretensión principal del actor; por lo tanto, su constitución no aniquila el derecho subjetivo sustancial que se pretende hacer valer en el proceso, pero sí obliga a que el demandante subsane las inconsistencias presentadas, pues de otro modo impedirán la continuación del trámite del asunto. Entre las mencionadas excepciones se encuentra la de falta de legitimación en la causa por pasiva, la cual se configura por la falta de conexión entre la parte demandada y la situación fáctica constitutiva del litigio; así, quienes están obligados a concurrir a un proceso en calidad de demandados son aquellas personas que participaron realmente en los hechos que dieron lugar a la demanda.*

**3. EL CASO EN CONCRETO**

*La responsabilidad fiscal que declaran las contralorías se edifica sobre un trípede integrado por un daño o afectación al patrimonio público, una conducta y una relación causa-efecto entre ellos, denominado nexos causal. Para que se profiera un fallo con responsabilidad fiscal, es indispensable que exista el denominado 'título de imputación', esto es, la prueba de que el daño se generó por una conducta dolosa (cuando la persona incurre en la acción u omisión, con el ánimo consciente de inferir daño) lo gravemente culposa (error, por una imprudencia o negligencia, despreocupación o temeridad especialmente graves)2.*

*Dentro del hallazgo fiscal N° 008-142 del 03 de marzo de 2022 trasladado por la dirección técnica de responsabilidad fiscal por parte de la dirección técnica de control fiscal y medio ambiente de la Contraloría Departamental del Tolima, mediante memorando N° CDT-RM 2022-000001054 DEL 08 DE MARZO DE 2022, no se evidencia que se haya aportado el proceso la resolución 113 del 07 de abril de 2017 y resolución N° 129 del 22 de abril de 2017, con el fin de determinar el alcance de los dos años administrativos que dieron lugar al pago de las obligaciones que dan origen al hallazgo fiscal, de otra parte se evidencia que los dos actos administrativos fueron expedidos por fuera del extremo temporal en el que el suscrito CARLOS GUSTAVO YARA QUINTERO fungió como secretario General y*

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>-la contraloría del ciudadano-</i></p>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F16-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

*De gobierno ya que el este cargo fue desempeñado desde el 02 de enero de 2016 al 14 de febrero de 2017, situación que a toda luz deja sin piso jurídico la vinculación al proceso de responsabilidad fiscal.*

#### 4. PRETENSION

*De la manera más atenta solicito se sirva el despacho desvincular del proceso de responsabilidad fiscal N° 008 142 de 2022 - proceso PRF 112-025-2022 al suscrito CARLOS GUSTAVO YARA QUINTERO identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.026.274.228 de Bogotá, por considerar que no se encuentra debidamente sustentado y soportado el nexo causal entre el ejercicio del cargo como secretario de gobierno y el presunto detrimento patrimonial derivado de la resolución 113 del 07 de abril de 2017 y resolución N° 129 del 22 de abril de 2017, situación que configura una falta de legitimación en la causa por pasiva por parte del ente de control por cuando los hechos que dieron origen a hallazgo ocurriendo posterior a la desvinculación al cargo de secretario General y de gobierno"*

#### **JESUS ALBERTO MANIOS URBANO:**

*"Para el caso concreto motivo de este análisis, nos permitimos establecer lo siguiente:*

*La responsabilidad fiscal que declaran las contralorías se edifica sobre la base de tres elementos integrados por un daño o afectación al patrimonio público, una conducta y una relación causa-efecto entre ellos, denominado nexo causal.*

*Con base en los argumentos expuestos por la Contraloría Departamental, resulta evidente la descontextualización de las situaciones fácticas que conllevan a un juicio errático al suponer que no se dio cumplimiento a las actividades realizadas por la Corporación (Evidencias), así como tampoco de los informes de supervisión.*

*Para que se profiera un fallo con responsabilidad fiscal, es indispensable que exista el denominado "título de imputación", esto es, la prueba de que el daño se generó por una conducta dolosa (cuando la persona incurre en la acción u omisión, con el ánimo consciente de inferir daño) o gravemente culposa (error, por una imprudencia o negligencia, despreocupación o temeridad especialmente graves). En consecuencia, no puede proferirse fallo con responsabilidad fiscal cuando:*

*- La persona investigada no generó con su conducta el daño investigado. Es decir, no participó en el hecho generador.*

*- El investigado, no teniendo participación en el hecho generador, tiene la responsabilidad de administrar los efectos o hechos posteriores o consecuencias del hecho generador del daño, y lo hace con diligencia.*

*- La persona investigada demuestra y aporta pruebas de debida diligencia en relación con sus deberes funcionales u obligaciones.*

*En consecuencia, nadie podrá ser declarado responsable fiscal sin que exista en su contra plena prueba de una conducta dolosa o gravemente culposa generadora de daño al patrimonio público, lo cual constituye una garantía procesal y de legalidad. Así mismo me permito invocar la Presunción de inocencia, como garantía procesal dentro del presente proceso de presunta responsabilidad fiscal, en virtud de la cual, por regla general en todo proceso de responsabilidad fiscal la carga de la prueba estará a cargo del Estado, representado por la contraloría respectiva, tanto en la etapa de indagación preliminar, como en el proceso. Así las cosas, la responsabilidad fiscal es subjetiva y no objetiva, pues, para deducirla, es necesario determinar que el imputado obró con dolo o con culpa. Bajo esta premisa me permito manifestar que encontrándose la carga de la prueba en cabeza de la Contraloría Departamental sírvase probar dentro del presente proceso que el presunto daño patrimonial que se establece dentro de la referencia me resulta endilgable como presunto responsable fiscal que he sido convocado dentro del asunto de la referencia.*

*Así mismo he de manifestar que en cuanto a los otros presuntos responsables, no se vinculan siendo necesario para comparezcan y aporten las pruebas el Doctor Sergio José Ortiz Javela, Secretario de Planeación para la época de los hechos, quien fungió como supervisor del mismo y a quien puede localizar a través del número celular: 3132962010, así mismo puede ser ubicado en las oficinas de INDEPORTES-Tolima lugar donde labora como contratista actualmente, en razón a que las actividades adelantadas para los niños provienen del Plan de Acción de dicha secretaria, según el manual de*

 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <small>Secretaría de Planeación y Estudios</small>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F16-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

funciones.

*Teniendo en cuenta que el mencionado señor fungió como supervisor de este asunto y con base a lo indicado en la Ley 1474 de 2011, artículos 83 y 84, para que aporte el informe de supervisión respectiva, mediante el cual soporto la respectiva cuenta y se viabilizó el pago. Así mismo convocar al Dr. Rubén Darío Acosta Loaiza, quien fungió para la época de los hechos como Secretario de Hacienda Municipal, quien puede ser localizado a través del número celular: 3175736179 y procedió a adelantar el respectivo pago, bajo el entendido que precisamente se viabilizo dicho pago en razón al cumplimiento de todos los requisitos previos, para que aporte los soportes mediante los cuales se soportó la misma*

#### PETICIÓN

*Por lo expuesto, solicito respetuosamente se ordene la desvinculación de mi persona como presunto responsable fiscal, teniendo en cuenta que si bien soy el ordenador del gasto, le compete la responsabilidad al supervisor del mismo, Dr. Sergio José Ortiz quien fungía para la época de los hechos como Secretario de Planeación del Municipio de Natagaima.*

#### PRUEBAS

*Como presunto responsable fiscal del ente investigador, solicito al despacho, se sirvan dar aplicación a lo reglado en la Ley 610 de 2000, Art. 24, se tengan en cuenta las que obran en el expediente y se cite el testimonio de la Dra. Yaneth Gutiérrez, representante legal de Corpoempresarial para la época de los hechos. La mencionada Dra. Puede ser localizada a través de su número celular: 3183398036. Misma a quien le consta el cumplimiento de las actividades desarrolladas con ocasión de la celebración del día de los niños el día 22 de abril de 2017.*

*Documentales: Me permito aportar el manual de funciones del municipio, en el cual se da cuenta que los temas sociales están a cargo de la Secretaria de Planeación Municipal".*

Igualmente el señor **JESUS ALBERTO MANIOS URBANO** amplió la versión libre y espontánea en los siguientes términos:

*"De manera respetuosa se tenga como prueba documental válida la Certificación suscrita por la representante legal de Corpoempresarial, Dra. Yaneth Gutiérrez, quien fue la encargada de ejecutar las actividades propias de la Celebración del día de los niños, llevada a cabo el día 27 de abril de 2017.*

*Se ordene dar cumplimiento a lo contenido en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000.*

*Como presunto responsable fiscal del ente investigador, solicito al despacho, se sirvan dar aplicación a lo reglado en la Ley 610 de 2000, Art. 24, se tengan en cuenta las que obran en el expediente y se tenga como tal la certificación expedida por la Representante Legal de Corpoempresarial Dra. Yaneth Gutiérrez, quien fungía y sigue ostentando la representante legal de Corpoempresarial, en la cual da cuenta de la ejecutoria de la actividad relacionada con la Celebración del día de los niños, llevada a cabo el día 22 de abril de 2017".*

En lo concerniente a la Resolución 113 del 7 de abril de 2017, dentro del cual mediante obligación No. 534 del 7 de abril de 2017, la administración Municipal canceló a la Corporación para el fortalecimiento empresarial, la suma de \$1.000.000 por concepto de la conmemoración del día de la víctima, esta Dirección dentro del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal No. 024 del 20 de abril de 2022 (folios 13-18), estableció que este hecho no se puede adelantar ya que según el artículo 9º de la ley 610 establece: "La acción fiscal caducara si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia del hecho, generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal. Este término empezara a contarse para los hechos o actos instantáneos desde el día de su realización y para los complejos de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado desde la del ultimo hecho o acto", por lo que, en lo que respecta a este hecho, ya se encontraba caducado y no podía esta autoridad iniciar

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>La Contraloría del Ciudadino</i></p>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F16-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

un juicio de reproche frente al mismo.

Con respecto a la versión rendida por el señor **CARLOS GUSTAVO YARA QUINTERO** (folios 68-71), dentro de la cual manifiesta que no le asiste responsabilidad fiscal, por cuanto se desempeñó como Secretario General y de Gobierno del 2 de enero de 2016 hasta el 14 de febrero de 2017 (folio 72), fecha que se encuentra por fuera del término de ocurrencia de los hechos, pues al respecto es necesario manifestar que según el hallazgo fiscal 008-142 de 2022, la ocurrencia de los hechos fue el 22 de abril de 2017 (folios 119-123), más no estuvo en el adelantamiento de dicho suministro y menos en la supervisión

Así las cosas por tiempo del cargo desempeñado no le compete la conducta acá investigada, pues dicho suministro se efectuó del 18 al 22 de abril de 2017, fecha para la cual no era el Secretario General y de gobierno. Lo que demuestra que no se encontraba en la época de los hechos, y por lo tanto carece de legitimación por pasiva y en consecuencia no existe conducta toda vez que no era el gestor fiscal, pues el cargo desde la óptica del tiempo de ocurrencia de los hechos no está enmarcado dentro del hallazgo fiscal, desapareciendo la conducta y por lo tanto el nexo causal.

En cuanto a la versión libre rendida por el señor **JESUS ALBERTO MANIOS URBANO**, quien ejerció el cargo de Alcalde Municipal y quien suscribió la Resolución No. 129 del 22 de abril de 2017, por medio del cual se reconoce una obligación y se autoriza su pago, y que según el hallazgo fiscal 008-142 de 2022 en el momento en que se ocasionó el presunto daño, por falta de cumplimiento de las actividades realizadas por la Corporación así como no hay informe de supervisión.

De tal suerte que cuando se suscribió la Resolución No. 0129 del 22 de abril de 2017, en su parte considerativa se estableció lo siguiente:

"Que para el normal funcionamiento de la alcaldía de manera permanente se requiere de la adquisición de elementos de manera rápida sin el trámite que implica una transacción normal.

Que teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 2150 de 1995 (supresión de trámites administrativos), la ley 962 de 2005 y el decreto 019 de 2012, se necesitan ser ágiles los pagos originados en la adquisición de bienes y servicios de menor cuantía.

(..)

De conformidad con la solicitud realizada por la Secretaría de Planeación y Desarrollo Social de la Alcaldía Municipal para la festividad del día del niño en Colombia, el cual se celebra durante todo el mes de abril, cabe destacar que por medio de la ley 2 de 1991 y la Asamblea nacional constituyente estableció una serie de principios que protegen a esta población que se considera vulnerable y además busca garantizar todos sus derechos, el país se viste de colores y crayones. Del mismo modo en varias partes del mundo se conmemora el día del niño en diferentes fechas en el mes de abril.

Por tratarse de un gasto imprevisto y de baja cuantía, no existe la disponibilidad de tiempo para llevar a cabo un proceso contractual para tales efectos, por lo que resulta legal y prudente atenderlo por la modalidad de orden de servicio por un valor de Un millón Trescientos Veinte Mil Pesos (\$1.320.000)".

Demostrando con lo anterior que no hay proceso contractual, ni mucho menos una supervisión, pues el hecho se dio por medio de una Resolución por tratarse de un gasto imprevisto.

Por otro lado dentro de la versión libre y espontánea rendida por el señor **JESUS ALBERTO MANIOS URBANO** (folio 78-79), solicita la práctica de la siguiente prueba:

 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>La conciencia es el alma del controlador</i>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F16-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

- Se cite a dar testimonio a la doctora **YANETH GUTIERREZ**, Representante legal de Corpoempresarial para la época de los hechos, quien puede ser localizada a través de su número celular 3183398036, quien le consta el cumplimiento de las actividades desarrolladas con ocasión de la celebración del día de los niños el día 22 de abril de 2017.

Prueba que fue decretada el día 3 de marzo de 2023 bajo el numero 016 (folios 109-110), dentro del cual se negó dicha prueba, según la siguiente parte considerativa: *"En cuanto a la prueba TESTIMONIAL, solicitada por el señor JESUS ALBERTO MANIOS URBANO, prueba testimonial de la señora: YANETH GUTIERREZ, Representante legal de Corpoempresarial para la época de los hechos, quien puede ser localizada a través de su número celular 3183398036, quien le consta el cumplimiento de las actividades desarrolladas con ocasión de la celebración del día de los niños el día 22 de abril de 2017, en este caso, el Despacho encuentra que la prueba debe ser negada, por cuanto a pesar de identificarse con claridad el nombre completo, apellidos, y número de teléfono, no se enuncia domicilio, residencia o lugar donde pueda ser citada la testigo, datos de categórica importancia para que se decreten pruebas de esta naturaleza, pues el número celular personal no es un dato de aquellos habilitados para realizar notificaciones, y no es labor de este ente de control investigar la dirección de un tercero; por lo tanto esta prueba resulta impropcedente para desvirtuar la objeción fiscal, máxime cuando el artículo 212 del CGP, señala: "Petición de la prueba y limitación de testimonios. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba. El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso". Valga decir entonces, ante la falta de información atinente a esta citación no es viable acceder a la práctica de la misma".*

Por otro lado en ampliación de versión libre y espontánea rendida por el señor **JESUS ALBERTO MANIOS URBANO** (folio 131), dentro de la cual solicita se tenga en cuenta la certificación de la representante legal de Corpoempresarial, quien fue la encargada de la ejecución de las actividades del día de los niños.

Dicha certificación (folio 132) estableció lo siguiente:

EL CENTRO DE DESARROLLO EMPRESARIAL-CDE TOLIMA- CÓDIGO SBCD008-15

CERTIFICACA QUE:

El día 22 de abril de 2017, se realizaron las actividades, en el marco de la celebración del Día de los Niños, evento organizado por la administración municipal de Natagaima, en cumplimiento a lo establecido en el Plan de Desarrollo "Trabajemos de la mano por Natagaima, 2016-2019". Se desplegaron diferentes actividades, tales como pintucaritas, actividades lúdicas, teatro, proyección de películas, además de compartir un refrigerio y dulces, etc. Fue una jornada muy dinámica en la cual se integraron cerca de 50 niños. Estas actividades se realizaron como apoyo y articulación con la Administración Municipal, liderada por el Dr. Jesús Alberto Manios Urbano y su equipo de gobierno.

Es importante precisar que mediante comprobante de egreso 0619 del 22 de abril de 2017, la administración municipal de natagaima cancelo a la Corporación para el fortalecimiento empresarial "CORPOEMPRESARIAL", con Nit. No. 900581134-5, la suma de Un millón Trescientos Veinte Mil Pesos (\$1.320.000) M/cte, para cubrir los gastos de operación del evento del día de los niños, según resolución No. 129 del 22 de abril de 2017, disponibilidad presupuestal 396-397 de fecha 22 de abril por valor de \$1.320.000

Quedando de esta manera demostrado que la actividad si se cumplió.

Analizando la conducta desplegada por los aquí implicados y con respecto a las versiones libres rendidas se resalta y resulta coherente manifestar que efectivamente se suscribió la Resolución No. 0129 del 22 de abril de 2017, con el propósito de celebrar el evento de del día de los niños, y que se dio cumplimiento a lo allí establecido, tal como lo establece la certificación suscrita por Corpoempresarial, quedando demostrado que no existe un daño al patrimonio públicos así como tampoco se da el elemento de la conducta de los

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del resplandor</i></p>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F16-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

presuntos responsables, y mucho menos un nexo causal.

De conformidad con las versiones libres arrimadas y su contenido argumentativo y probatorio, **se determina que no se aprecia un presunto daño patrimonial**, tal como lo establece el hallazgo fiscal No. 008.142 de 2022.

Por lo expuesto, para concluir es necesario hacer mención que para adelantar un proceso de responsabilidad fiscal es necesario se configuren los tres elementos esenciales entre ellos el más importante el daño, el cual de conformidad al estudio del Despacho según la certificación dada por Corpoempresarial, es más que claro que el daño está ausente así como la ausencia de la conducta a título de dolo o gravemente culposa la que no es atribuible a los investigados, como ya se mencionó anteriormente por este despacho y por consiguiente no puede tampoco determinarse el nexo de causalidad entre el daño y la conducta en estos sujetos, por tal razón procede el archivo.

Que según el Artículo 48. Auto de imputación de responsabilidad fiscal. El funcionario competente proferirá auto de imputación de responsabilidad fiscal cuando esté demostrado objetivamente el daño o detrimento al patrimonio económico del Estado y existan testimonios que ofrezcan serios motivos de credibilidad, indicios graves, documentos, peritación o cualquier medio probatorio que comprometa la responsabilidad fiscal de los implicados. El auto de imputación deberá contener:

1. La identificación plena de los presuntos responsables, de la entidad afectada y de la compañía aseguradora, del número de póliza y del valor asegurado.
2. La indicación y valoración de las pruebas practicadas.
3. La acreditación de los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal y la determinación de la cuantía del daño al patrimonio del Estado.

Así las cosas este Despacho llega a la conclusión que no se puede endilgar responsabilidad fiscal, en contra de los investigados, ya que en el expediente obra material probatorio que conduzca a la inexistencia del daño y de la conducta dolosa y culposa al patrimonio público de la Administración Municipal de Natagaima Tolima y por ende considera el Despacho que no existe mérito para continuar con el proceso de responsabilidad fiscal, toda vez que existe en el expediente, la documentación suficiente y necesaria para determinar que no se estructuran dos de los elementos de la Responsabilidad Fiscal como lo es el daño patrimonial y la **conducta dolosa y culposa** y por consiguiente el nexo causal contenidos en el Artículo 5º de la Ley de 610 de 2000, pues el daño patrimonial al estado de que trata el Artículo 6º de la Ley 610 de 2000 no existe, así como la conducta dolosa y culposa y por consiguiente se configuran las causales contentivas en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, el cual dice: *"..Habr  lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existi , que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gesti n fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acci n no pod  iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripci n de la misma...".* (Subrayado fuera del texto original).

Del mismo modo se debe considerar que para iniciar un proceso de Responsabilidad fiscal se requiere que exista certeza y su cuantificaci n, en caso contrario se debe archivar el proceso por cuanto se ha demostrado que el hecho no es constitutivo de detrimento patrimonial, lo que conlleva a determinar que no existe certeza del da o as  como tampoco la conducta dolosa y culposa, lo que desdibuja la existencia del presunto detrimento patrimonial y acent a la viabilidad de ordenar el archivo del presente proceso.

Esta circunstancia, permite establecer sin asomo de duda que no existe da o ni una

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>su misión es del equilibrio</i></p>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F16-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

conducta culposa grave por parte de los vinculados dentro del presente proceso, por tanto, este Despacho ordenará el archivo del referido proceso, amparado este Despacho en el artículo 47 de la ley 610 de 2000 que dispone

*"Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma".*

En el caso en concreto se ha probado que los responsables fiscales vinculados ocurre la inexistencia del daño patrimonial y la conducta dolosa o gravemente culposa.

No obstante, lo anterior en el momento en que se advierta la existencia de nuevas pruebas que acrediten a la existencia del daño al patrimonio del estado, se procederá a la reapertura del presente proceso de conformidad con el Artículo 17 de la Ley 610 de 2000, el cual dispone lo siguiente: **"ARTICULO 17. REAPERTURA. Cuando después de proferido el auto de archivo del expediente en la indagación preliminar o en el proceso de responsabilidad fiscal, aparecieren o se aportaren nuevas pruebas que acrediten la existencia de un daño patrimonial al Estado o la responsabilidad del gestor fiscal, o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, procederá la reapertura de la indagación o del proceso"**.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar el archivo de la acción fiscal, por los hechos objeto del proceso con radicado 112-025-022, adelantado ante la **Administración Municipal de Natagaima Tolima**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Declarar probada la causal que conlleva al archivo de la acción fiscal y por ende conduce al archivo del expediente.

**ARTÍCULO TERCERO:** Ordenar el archivo del expediente de responsabilidad fiscal por no encontrar mérito para imputar responsabilidad fiscal en contra de los señores: **JESUS ALBERTO MANIOS URBANO**, en su condición de ALCALDE MUNICIPAL y gestor fiscal del 1º de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2019; **CARLOS GUSTAVO YARA QUINTERO**, en su condición de SECRETARIO GENERAL Y DE GOBIERNO del 2 de enero de 2016 al 3 de marzo de 2017 del Municipio de Natagaima y Supervisor, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**ARTÍCULO CUARTO:** Desvincular del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112-025-022, como Tercero Civilmente Responsable, a la Compañía Aseguradora La Previsora SA., con ocasión a la expedición de la siguiente póliza:

➤ Compañía Aseguradora	<b>LA PREVISORA SA.</b>
NIT.	860.002.400-2
Clase de Póliza	Manejo Oficial
Fecha de Expedición	8 de febrero de 2017
Póliza	No. 3000174
Vigencia	29 de enero de 2017 al 29 de enero de 2018
Riesgo	Delitos contra la Administración Pública

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>-la contraloría del ciudadano-</i></p>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F16-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

Valor Asegurado \$20.000.000,00.

**ARTÍCULO QUINTO:** En el evento que con posterioridad aparecieran nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para el archivo, o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, se ordenará la reapertura de la actuación fiscal, de conformidad con el artículo 17 de la ley 610 de 2000.

**ARTÍCULO SEXTO:** Enviar el expediente dentro de los tres (3) días siguientes al Superior Jerárquico o Funcional, a fin de que se surta el grado de consulta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Enviar copia de la presente providencia a la Administración Municipal de Natagaima Tolima (**CARRERA 5 No. 5-10 NATAGAIMA TOLIMA**), correo electrónico: [alcaldia@natagaima-tolima.gov.co](mailto:alcaldia@natagaima-tolima.gov.co), con el propósito que surta los trámites de carácter contable, presupuestal y financiero que correspondan y las demás que considere necesarias.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Notificar por estado el contenido de la presente providencia, a las siguientes personas, tanto naturales como jurídicas:

- **JESUS ALBERTO MANIOS URBANO**, Cedula de Ciudadanía No. 93.477.285 de Natagaima Tolima, en su condición de Alcalde Municipal del 1º de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2019 y gestor fiscal.
- **CARLOS GUSTAVO YARA QUINTERO**, Cedula de Ciudadanía No. 1.026.274.228 de Natagaima Tolima, en su condición de SECRETARIO GENERAL Y DE GOBIERNO del 2 de enero de 2016 al 3 de marzo de 2017 del Municipio de Natagaima Tolima y Supervisor.
- **OSCAR IVAN VILLANUEVA SEPULVEDA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 93.414.517 de Ibagué y TP. No. 134.101 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de la Compañía Aseguradora La Previsora SA.

Haciéndoles saber que contra el presente auto no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO NOVENO:** Remítase a la secretaría General y Común para lo de su competencia.

**ARTÍCULO DECIMO:** Disponer el Archivo Físico del expediente del proceso de Responsabilidad Fiscal, cumplidos los trámites ordenados en precedencia, conforme a los procedimientos de gestión documental.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JOHANA ALEJANDRA ORTIZ LOZANO**  
 Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal

  
**JULIO NUÑEZ**  
 Investigador Fiscal